



Tribunal de Justicia Electoral
del estado de Baja California

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE:
JC-05/2024

RECURENTE:
BELEM ANA LUZ AGUILAR ARIAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL ELECTORAL
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA

MAGISTRADO EN FUNCIONES: 1
GERMÁN CANO BALTAZAR

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
ROSA NAYELI JIMÉNEZ WINTERGERST

Mexicali, Baja California, a nueve de febrero de dos mil veinticuatro².

ACUERDO PLENARIO que **DESECHA** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, en virtud de actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 299, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, al haberse presentado de forma extemporánea.

GLOSARIO

Autoridad Responsable/ Consejo General:	Consejo General Electoral, del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Convocatoria:	Convocatoria a la ciudadanía mexicana residente en el estado de Baja California interesada en participar en el proceso de selección y designación y, en su caso, de ratificación al cargo de consejerías electorales de los Consejos Distritales Electorales del IEEBC para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en Baja California, a solicitar su registro y presentar su documentación de aspirante conforme a las bases determinadas
IEEBC:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Juicio de la Ciudadanía:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1 El veintisiete de julio de dos mil veintitrés, el pleno de este Tribunal designó al Maestro Germán Cano Baltazar como Magistrado en funciones, en términos del artículo 35, de la Ley del Tribunal.

2 Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.

1. ANTECEDENTES

- (1) **1.1 Acto Impugnado.** El veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprueba el IEEBC/CG37/2023, ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA POR EL QUE SE APRUEBA DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA SELECCIÓN, DESIGNACIÓN Y, EN SU CASO, RATIFICACIÓN DE LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES QUE INTEGRARÁN LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES, ASI COMO LA CONFORMACIÓN DE LA LISTA DE RESERVA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN BAJA CALIFORNIA.³
- (2) **1.2 Remisión del Juicio de la Ciudadanía.** El doce de enero, el secretario ejecutivo del IEEBC, remite el oficio IEEBC/CGE/0098/2024, adjuntando original del escrito de impugnación de Belem Ana Luz Aguilar Arias, interpuesto el ocho de enero; original del informe circunstanciado; cédula, razón de fijación y razón de retiro. Copias certificadas de los nombramientos de consejero presidente y secretario ejecutivo del IEEBC, así como de la Convocatoria.⁴
- (3) **1.3 Registro y turno.**⁵ El doce de enero, con las constancias remitidas, se registró el expediente como Juicio de la Ciudadanía bajo la clave de identificación **JC-05/2024**. Procediendo a turnarse al Magistrado en funciones Germán Cano Baltazar, como instructor y ponente, a efecto de proceder con la sustanciación en términos de lo dispuesto por el artículo 327, de la Ley Electoral.

2. COMPETENCIA

- (4) Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de los artículos 5, Apartado E y 68 de la Constitución local; 2, fracción I, inciso c), de la Ley del Tribunal; 282, fracción IV y 288 BIS, de la Ley Electoral, que lo facultan para resolver las impugnaciones de actos y resoluciones de las autoridades electorales que violen derechos político-electorales.

³ Consultable de foja 27 a la 73, del expediente principal.

⁴ Consultable de la foja 02 a la 73, del expediente principal.

⁵ Consultable a foja 74, del expediente principal.





Tribunal de Justicia Electoral
del estado de Baja California

- (5) Lo anterior es así, porque en el Juicio de la Ciudadanía se advierte que la recurrente se duele de la emisión de la Convocatoria, y que, a su decir, violenta derechos político-electorales en su carácter de ciudadana al no contar con la edad requerida.

3. ACTUACIÓN COLEGIADA

- (6) Ha sido criterio reiterado por Sala Superior que aquellas actuaciones que impliquen una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario son competencia del pleno del Tribunal y no del Magistrado Instructor.
- (7) Lo anterior, en atención a la Jurisprudencia de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR⁶**.
- (8) Entonces, en el caso se trata de determinar si esta instancia local accionada por la recurrente es o no procedente para reparar la violación que en su concepto le produjo el acto impugnado, por tanto, lo que al efecto se determine, no constituye un acuerdo de mero trámite, porque tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar al escrito de demanda; de ahí que se deba estar a la regla referida en la jurisprudencia citada, por consiguiente, será este Tribunal quien, actuando de manera colegiada, emita la determinación que en derecho proceda.

4. IMPROCEDENCIA

- (9) En el informe circunstanciado, la autoridad responsable no invoca ninguna causal de improcedencia del presente Juicio de la Ciudadanía, ha de señalarse que el examen de las causas de improcedencia o sobreseimiento es de estudio preferente y una cuestión de orden público, lo aleguen o no las partes, en virtud que se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida sustanciación del proceso; por tanto, es deber de este órgano jurisdiccional analizarlas en forma previa toda vez que de actualizarse algunas de las hipótesis contenidas en la ley no sería posible emitir pronunciamiento sobre el

⁶Jurisprudencia 11/99, consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



fondo de la controversia planteada, ello de acuerdo al artículo 1 de la Ley Electoral.

- (10) Al respecto, este Tribunal **determina la improcedencia** del Juicio de la Ciudadanía, en atención a las siguientes consideraciones.
- (11) En el caso en concreto, se tiene que el medio de impugnación fue interpuesto en contra de la Convocatoria, en específico sobre uno de los requisitos establecidos en una de las bases, aprobada mediante el acuerdo IEEBC/CG37/2023, el veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, por el Consejo General.
- (12) Lo anterior conforme a la competencia del IEEBC, previsto por los artículos 46, fracciones II y XXXIV, 66, fracción I, de la Ley Electoral; 20, numeral 1, inciso a), del Reglamento de Elecciones del INE; y 4, numeral 2, del Reglamento Interior del IEEBC, donde se establece que el Consejo General tiene la atribución de expedir los acuerdos necesarios para hacer efectivo el cumplimiento de sus atribuciones, así como la de expedir las convocatorias previstas en la normativa electoral.
- (13) Como acuerdo segundo, el Consejo General instruyó a la Secretaría Ejecutiva que realice las acciones necesarias para difundir la Convocatoria, en cuando menos dos diarios de mayor circulación en el Estado y en cada municipio, así como en el portal de internet institucional y redes sociales del IEEBC, entre otras instituciones públicas y privadas de la entidad, durante el periodo comprendido entre el veintitrés de diciembre de dos mil veintitrés al veintiuno de enero, y publicarla en el Periódico Oficial del Estado, a partir del día siguiente a su aprobación por el Consejo General.
- (14) Se determina la improcedencia del presente Juicio de la Ciudadanía, al actualizarse lo previsto en el artículo 299, fracción III, de la Ley Electoral que dispone que los recursos serán improcedentes cuando: "*Hayan transcurrido los plazos que señala esta Ley, para su interposición*"; ello porque se considera que el acto que se reclama se recurre fuera del plazo legal y, por tanto, que su presentación es **extemporánea**, como se detalla a continuación.
- (15) Para la válida integración de un medio de impugnación se debe tener presente que deben actualizarse ciertos presupuestos procesales los



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECRETARÍA EJECUTIVA



Tribunal de Justicia Electoral
del estado de Baja California

cuales, son elementos necesarios en su constitución, tramitación, substanciación y resolución.

- (16) Dentro de estos supuestos procesales, se encuentra el relativo a la oportunidad con que se deben promover los medios de impugnación; es decir, la necesidad que los recurrentes que se sienten afectados en sus derechos ocurran ante los órganos jurisdiccionales dentro de los plazos legales establecidos previamente para tal efecto, pues de lo contrario, la presentación del escrito incurría en extemporaneidad, como acontece en el presente caso.
- (17) Relacionado con lo anterior, el artículo 295, de la Ley Electoral, dispone que los recursos deberán interponerse dentro de los cinco días siguientes al que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna.
- (18) El artículo 294, párrafo segundo, de la Ley Electoral, establece que el cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquel en que se hubiere notificado el acto o la resolución correspondiente.
- (19) Al regirse el caso por la notificación prevista en el artículo 310 de la Ley Electoral, la misma surte efectos hasta el día siguiente a que tiene lugar.⁷
- (20) Ahora bien, tomando en consideración que la materia del acto impugnado se encuentra relacionada directamente con un proceso electoral, debe estimarse que, para el cómputo del plazo, deben contarse todos los días y horas hábiles.⁸
- (21) La propia recurrente, en su escrito de impugnación de ocho de enero, reconoce que tuvo conocimiento del acto impugnado dentro de los primeros días del año dos mil veinticuatro⁹, sin hacer precisión alguna, tal circunstancia no es objeto de prueba al tratarse, de un hecho notorio la aprobación y publicación de la Convocatoria para conocimiento de la ciudadanía en general, colmándose así el derecho de acceso a la justicia, y sin que de autos se advierta razón justificada para dispensar

⁷ Criterio utilizado por la Sala Guadalajara en la sentencia dictada el ocho de febrero de dos mil veinticuatro en el Juicio de la ciudadanía SG-JDC-18/2024 y acumulados, en específico, en su respuesta al SG-JDC-24/2024, consultable en la foja 21, de la sentencia.

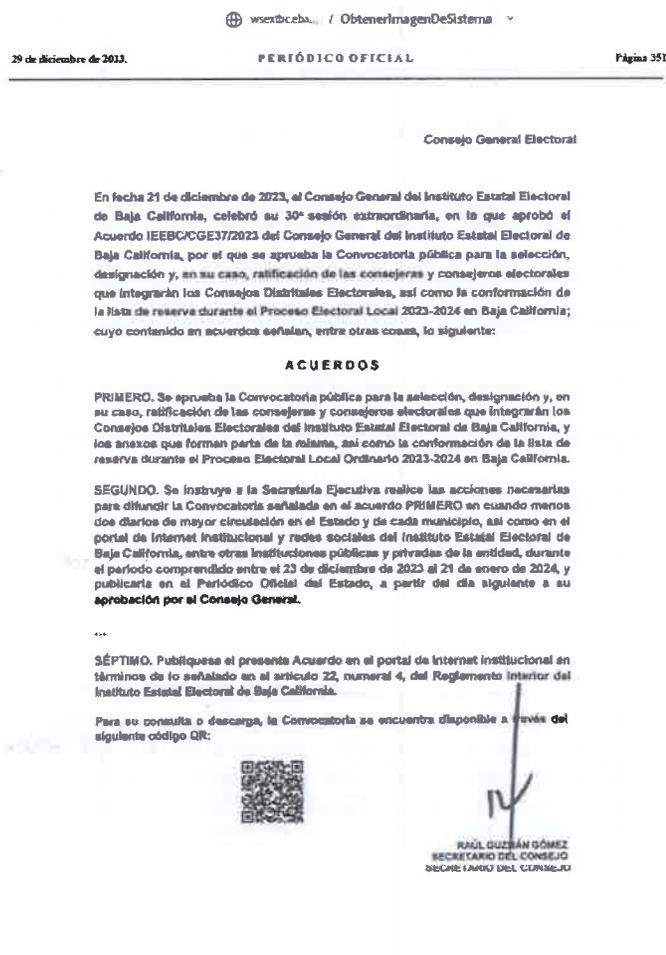
⁸ De conformidad con lo establecido en el tercer párrafo del artículo 294, de la Ley Electoral

⁹ Consultable de foja 03 a la 07, del expediente.



la extemporaneidad, lo cual de ningún modo representa una afectación al acceso a la justicia.

- (22) De ahí que esa omisión de impugnar la Convocatoria en tiempo tuvo como consecuencia la aceptación tácita del mismo al haber adquirido definitividad y firmeza para los efectos de impugnación.
- (23) Lo anterior es así, porque el artículo 310, de la Ley Electoral establece, en lo que interesa, que no se requerirá de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, **los actos o resoluciones del Consejo General** que se hagan públicos a través del **Periódico Oficial del Gobierno del Estado**, diarios o periódicos de circulación estatal o regional.
- (24) Ahora bien, es un hecho público y notorio para este Tribunal que, la Convocatoria fue publicada el veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, en el tomo CXXX, número 74 (índice), página 351 del Periódico Oficial del Estado de Baja California, tal como se advierte de la liga electrónica del referido periódico, <https://wsxtbc.ebajacalifornia.gob.mx/CdnBc/api/Imagenes/ObtenerImagenDeSistema? sistemaSolicitante=PeriodicoOficial/2023/Diciembre& nombreArchivo=Periodico-74-CXXX-20231229-%C3%8DNDICE.pdf& descargar=false>, tal y como se desprende de la imagen que se muestra a continuación:





Tribunal de Justicia Electoral
del estado de Baja California

- (25) Así el Juicio de la Ciudadanía resulta extemporáneo toda vez que fue recibido por la Oficialía de Partes del IEEBC, el ocho de enero, tal y como se advierte del sello de recepción de este.¹⁰
- (26) Consecuentemente, es incontrovertible que el plazo para la interposición de su medio de impugnación empezó a contar a partir del treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés y feneció el cuatro de enero, esto ya que todos los días transcurridos son hábiles.
- (27) Conforme lo expuesto, si la impugnación fue recibida por la autoridad responsable el ocho de enero, es evidente su presentación extemporánea al haber transcurrido el plazo previsto legalmente para ello, por lo que procede su desechamiento.
- (28) Para mayor claridad, se presenta el siguiente cuadro, donde resulta incontrovertible que el plazo de cinco días que tenía la recurrente para interponer el Juicio de la Ciudadanía, feneció previo a la presentación del medio de impugnación ante la Oficialía Electoral del IEEBC:

Diciembre 2023						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
				21 Aprobación del acuerdo IEEBC/CGE37/2023 Por el que se aprueba la Convocatoria	22	23
24	25	26	27	28	29 Publicación de la Convocatoria en el Periódico Oficial de Baja California	30 Surte efectos
Enero 2024						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
31 Primer día	1 Segundo día	2 Tercer día	3 Cuarto Día	4 Quinto Día Término del plazo para impugnar según la publicación de la Convocatoria en el Periódico Oficial	5	6
7	8 Fecha de interposición del JC ante la autoridad responsable					

¹⁰ Véase foja 11, del expediente.



- (29) De modo que, si la recurrente no impugnó oportunamente la Convocatoria, es que este órgano jurisdiccional se encuentre imposibilitado para conocer de los motivos de inconformidad, porque para que ello fuera posible, primero tenía que colmarse el requisito de oportunidad que en el caso no sucedió de ese modo.
- (30) En razón de lo anterior, se concluye que el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía fue interpuesto fuera del plazo que señala la ley, pues el último día para recurrirlo fue el cuatro de enero y no fue hasta el ocho de enero que la recurrente impugnó la Convocatoria.
- (31) Por lo expuesto y fundado se:

ACUERDA:

ÚNICO. Se **DESECHA** el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, conforme a lo razonado en la resolución.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de las Magistraturas que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

JAIMÉ VARGAS FLORES
MAGISTRADO PRESIDENTE

CAROLA ANDRADE RAMOS
MAGISTRADA

GERMÁN CAÑO BALTAZAR
MAGISTRADO EN FUNCIONES

KARLA GIOVANNA CUEVAS ESCALANTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

